

Castilla-La Mancha REGISTRO INTERNO
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - TOLEDO DIR. GRAL. DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO
02 SET. 2022
Anotación Nº 74610

## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO, REFERENTE A CIERTOS ARTICULOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2003, DE 20 DE MARZO, DE VIAS PECUARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

### 1.- Solicitud de informe.

El 2 de agosto 2022 se recibe en la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, solicitud de informe remitida por la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, requiriendo el parecer de esta Dirección General sobre determinados artículos en base a la petición previa de informe realizada por parte del Gabinete Jurídico en el informe emitido sobre el anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Examinado el contenido del informe del Gabinete Jurídico, en relación con el anteproyecto de ley para modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, se solicita concretamente informe sobre los siguientes aspectos:

En primer lugar, **sobre la nueva redacción del artículo 10 de la Ley 9/2003**, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, en tanto en cuanto se duda de la naturaleza del ingreso por los gastos como tasa conforme artículo 2.2. LGT y el artículo 63 de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En segundo lugar, sobre la redacción de los artículos 16.4 y 28.2 y **la nueva disposición adicional cuarta** de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, referidos a las cantidades derivadas del otorgamiento de autorizaciones de ocupaciones, concesiones, sanciones, y cualquier otra de las previstas en esta Ley de Vías Pecuarias, las cuales se destinarán a un fondo con carácter finalista para la defensa, conservación y mejora de las vías pecuarias.

### 2.- Legislación aplicable.

- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha. Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla La Mancha.
- Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### 3.- Informe.

**3.1.- En cuanto al primero de los artículos**, la nueva redacción propuesta del precepto del artículo 10 es la siguiente:



*“Artículo 10.- Disposición General.*

*Los procedimientos de clasificación y delimitación tendrán una duración máxima de dos años y los de deslinde y amojonamiento de tres años.*

*Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de los referidos plazos, el órgano competente para resolver podrá acordar de manera motivada su ampliación, no pudiendo ésta superar el plazo establecido para cada procedimiento.*

***Los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento se iniciarán siempre de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia o a petición de parte interesada. En este último caso serán a su costa los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con los mismos.”***

En este último párrafo, el informe del Gabinete Jurídico pone en cuestión **la naturaleza del ingreso por los gastos** como tasa, pues considera que no sería una opción apropiada para el establecimiento de la tasa, solo en caso **de que sea en exclusiva** para los procedimientos a instancia de los interesados y la conformidad exigida para su imposición.

**Igualmente dicho órgano tampoco ve en los perfiles de ingreso que se prevé, la naturaleza patrimonial** indicando que la naturaleza del bien de dominio público de la que gozan las vías pecuarias impediría concertar cualquier tipo de negocio jurídico sobre las mismas, ni de tasa por ocupación de dominio público que se prevé tanto en el artículo 2.2 LGT y en el artículo 63 de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, pues no coincide el hecho imponible que se somete a gravamen con lo previsto en las normas citadas.

Ha de analizarse por tanto si los ingresos por los gastos producidos en los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento son considerados tasas y si tienen naturaleza patrimonial.

El Gabinete Jurídico considera que el hecho de que la tasa solo se imponga exclusivamente en el supuesto de que sea iniciado a instancia del interesado hace descartar que el hecho imponible sea susceptible de considerarse tasa.

Entendemos que, en los procedimientos de clasificación, deslinde y amojonamiento, no se produce alteración de la naturaleza del hecho imponible como tasa por el hecho de que sea solo sea impuesto en exclusiva en los casos que sean iniciados a instancia de parte, puesto que estos procedimientos siempre iniciados de oficio contemplan la posibilidad de que se inicie de oficio por iniciativa propia o a petición de parte interesada y, por tanto, no hay incumplimiento con el precepto del art 2.2 LGT.

El anteproyecto en la redacción que hace del artículo 10 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, cumple con lo estipulado en la Ley



9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla La Mancha. Concretamente el artículo 112, sobre sujetos pasivos de la Tasa por la prestación de servicios en materia de vías pecuarias, dice que *“son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, **que soliciten la prestación de los servicios o la realización de los trabajos que constituyan el hecho imponible”***.

Esta tesis nos obliga a plantear una redacción alternativa al tercer párrafo del artículo 10 dado que si consideramos que estamos en presencia de una tasa administrativa, en buena lógica, no podemos admitir el término *“gastos generados”* ni por supuesto que éstos deban contar con la *“conformidad expresa”* de quien tenga que abonarlos. Recordemos que el artículo 9 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, establece que las tasas de esta Administración se establecerán mediante ley y que esta debe regular al menos, entre otros elementos el tipo de gravamen o tarifa. Es por ello, que el texto que se propone tiene que ir en esa línea y remitir a la actual ley autonómica de tasas que es donde ya aparece la Tasa por la prestación de servicios en materia de vías pecuarias (artículos 111 al 114).

Se propone nueva redacción del párrafo tercero del artículo 10:

*“Los procedimientos de clasificación, delimitación, deslinde y amojonamiento se iniciarán siempre de oficio por el órgano competente, bien por iniciativa propia o a petición de parte interesada. En este último caso se abonarán las tasas administrativas previstas en la normativa autonómica de tasas y precios públicos.”*

En el párrafo tercero del artículo 10 propuesto se omite el procedimiento de delimitación, recordando que el artículo 113 de la ley autonómica de tasas recoge como tarifa 1, precisamente, la delimitación de vías pecuarias. Esta omisión supondría cuestionar la aplicación de la tarifa 1 del mencionado artículo 113, desconociendo si es esa la intención del órgano que tramita la iniciativa legal, y en todo caso, esa omisión carece de motivación. El procedimiento de delimitación de vías pecuarias es independiente del procedimiento de deslinde en la Ley 9/2003, de 20 de marzo, y existen actualmente dos tasas para cada uno de los procedimientos (tarifas 1 y 2 del artículo 113 de la ley de tasas), sin perjuicio de que en el catálogo regional de procedimientos aparezcan ambos con el mismo número de procedimiento (040132) y código SIACI (SJNF). Por todo ello, en la propuesta de redacción alternativa del párrafo tercero del artículo 10 se ha incluido el procedimiento de delimitación que en la propuesta inicial se omite.

Por otro lado, si el procedimiento de clasificación se inicia a petición de parte interesada también la tasa debe ser a su costa como en el resto de procedimientos, sin que en el artículo 113 de la ley autonómica de tasas exista actualmente tarifa para dicho procedimiento debiéndose incluir la misma.

También ha de ser objeto de análisis la naturaleza patrimonial de los ingresos en caso de Ocupación Temporal en vías pecuarias.



Pues bien, según la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, la ocupación temporal en vías pecuarias está incluida en la Tarifa 6 (artículo 113), luego esta tarifa sería exigida como tasa y por tanto cumpliría el precepto del artículo 2.2 LGT y el artículo 63 Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo este último del siguiente tenor literal:

*Artículo 63. Régimen económico de las autorizaciones y las concesiones*

*Las autorizaciones y concesiones se otorgarán con contraprestación o con condiciones, o con sujeción a la tasa por utilización privativa o especial de bienes de dominio público que venga prevista en las leyes aplicables a la Comunidad Autónoma que regulen estos tributos.*

No encontramos por tanto que por la ocupación (siempre temporal) de dominio público en caso de vías pecuarias no sea considerada la imposición de tasas conforme a la regulación existente.

Ahora bien, **en base a la posibilidad de lo que indica el Gabinete Jurídico en su informe, de establecer una nueva tasa administrativa, esta Dirección General propone la ampliación de la redacción de la tarifa 6 (artículo 113)** reflejada en la Ley de tasas y precios públicos de Castilla-La Mancha, estableciendo a la regla general de aplicación de la tasa, una regla especial en caso de licitación.

Cuando se dé el caso de que la ocupación de dominio público exista concurrencia competitiva, se otorgará **previa licitación pública**, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras del patrimonio de las Administraciones públicas, siendo el importe de la tasa determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recae en la concesión.

Contemplar este supuesto permitiría optimizar el rendimiento fiscal siempre y cuando se mantenga una tarifa mínima.

Por otro lado, también proponemos que en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, en dicha tarifa 6 (artículo 113), la ocupación temporal se calcule en función de la **superficie y del tiempo (Ocupaciones por metros y años). En todos los casos la cuota se exigirá en proporción al período temporal de la ocupación.** Véase en legislación comparada la ley autonómica de tasas de Andalucía (Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

**3.2.- En segundo lugar**, el Gabinete Jurídico nos pide informe sobre la nueva redacción de los artículos 16.4 y 28.2 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo y la nueva disposición adicional cuarta, en la que se crea un fondo finalista cuyo tenor literal de esta última señala:



*Disposición adicional cuarta. Fondo de mejoras de vías pecuarias.*

*Las cantidades derivadas del otorgamiento de autorizaciones de ocupaciones, concesiones, sanciones, y cualquier otra de las previstas en esta ley **se destinarán a un fondo con carácter finalista para la defensa, conservación y mejora de las vías pecuarias**. Corresponde a la Consejería competente en materia de vías pecuarias la administración de este fondo.”*

Según la disposición adicional cuarta el Gabinete Jurídico entiende que la creación de este fondo finalista puede repercutir en los ingresos de la hacienda pública y sería necesario determinar el ámbito propio de actuación y adecuación a la norma presupuestaria y tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

**Entendemos que sobre el destino de los ingresos, se debe pronunciar la Dirección General de Presupuestos y no esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, que carece de competencias al respecto.**

Toledo, a fecha de la firma.

Firmado digitalmente el 02-09-2022  
por Susana Pastor Pons  
Cargo: Directora General de Tributos y Ordenación del Juego